



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco

**EXPEDIENTE SALA SUPERIOR: 424/2024**

**RECURSO: RECLAMACIÓN**

**SALA DE ORIGEN: TERCERA.**

**JUICIO ADMINISTRATIVO EN LINEA:**

III-4126/2023

**PARTE DEMANDANTE:**

N2-ELIMINADO 1

N1-ELIMINADO 1

**PARTE DEMANDADA: SECRETARIA DE  
TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO.**

**PONENTE: MAGISTRADA FANY LORENA  
JIMÉNEZ AGUIRRE**

**GUADALAJARA, JALISCO, A 06 SEIS DE MARZO DE 2024 DOS MIL  
VEINTICUATRO.**

**V I S T O S** los autos para resolver el **recurso de reclamación** interpuesto por Diego Monraz Villaseñor, en su carácter de Secretario de Transporte del Estado de Jalisco, en contra del auto de fecha veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, dictado en el juicio en materia administrativa, en su modalidad en línea, registrado bajo el número de expediente III-4126/2023, del índice de la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

### **R E S U L T A N D O**

1. Por oficio número 115/2024 el Magistrado Juan Luis González Montiel informo a esta Sala Superior que en las actuaciones electrónicas del juicio en línea en materia administrativa 4126/2023, del índice de la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco; se admitió a



- 2 -

trámite el recurso de reclamación interpuesto por la autoridad demandada en contra del proveído de fecha veintiséis de octubre de dos mil veintitrés.

2. En auto de fecha 21 veintiuno de febrero de 2024 dos mil veinticuatro, la Presidencia de este Tribunal dio cuenta del oficio referido con anterioridad, e informó que, por acuerdo tomado en la Cuarta Sesión Ordinaria de esta Sala Superior se designó como Ponente a la Magistrada Fany Lorena Jiménez Aguirre, Mesa 4.

3. Finalmente, como consecuencia de lo anterior, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior de este Tribunal, remitió las actuaciones a la Magistrada Ponente para la formulación del proyecto correspondiente; y una vez hecho esto, tomando en consideración que no existe cuestión pendiente que atender, se procede a resolver la presente instancia.

### CONSIDERANDO

**I.- COMPETENCIA.** La competencia de la Sala Superior de este Tribunal para conocer y resolver el presente recurso de reclamación, encuentra su fundamento en lo previsto por los artículos 65 y 67 de la Constitución Política de la Entidad, 7, 8 numeral 1, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, y del 89 al 95 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

**II. RESOLUCIÓN RECURIDA.** La resolución recurrida se hace consistir en el auto de fecha de **26 veintiséis de octubre de 2023 dos mil veintitrés**, dictada en el expediente III-4126/2023 del índice de la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

**III. OPORTUNIDAD EN LA PRESENTACIÓN.-** El recurso de reclamación fue presentado de manera oportuna vía electrónica, el **30 treinta de octubre de 2023 dos mil veintitrés**, toda vez que la resolución reclamada fue notificada a través del sistema de justicia en línea de este Tribunal el **27 veintisiete de octubre de 2023 dos mil veintitrés**, según se advierte del



- 3 -

sistema integral de administración de juicios, surtiendo efectos al día hábil siguiente, esto es, el día **30 treinta de octubre de 2023 dos mil veintitrés**, conforme a lo dispuesto por el artículo 12 y 127 de la Ley de Justicia Administrativa, transcurriendo el término de cinco días hábiles que prevé el artículo 90 de la Ley de la materia, del **31 treinta y uno de octubre al 08 ocho de noviembre de 2023 dos mil veintitrés**, al ser inhábiles los días **04 y 05 de noviembre de 2023 dos mil veintitrés**, por **corresponder a sábado y domingo**, atento a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, **así como los días 02 y 03 de noviembre de dos mil veintitrés**, atento a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, y al acuerdo ACU/JA/06/01/O/2023, tomado el trece de enero de dos mil veintitrés por la Junta de Administración de este Tribunal.

**IV. PROCEDENCIA.** Es procedente el estudio del medio de defensa interpuesto por la recurrente, toda vez que pretende combatir un acuerdo por medio del cual fue admitida la demanda interpuesta, supuesto que se encuentra contemplado por la fracción I del numeral 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

**V. ESTUDIO Y CALIFICACIÓN DEL ÚNICO AGRAVIO FORMULADO.** La recurrente señala como agravio la admisión de la demanda presentada a través del Sistema de Justicia en Línea de este Tribunal, sin que el promovente cumpla con los requisitos previstos en el artículo 5 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, toda vez que la demanda no contiene la firma electrónica avanzada y en su caso, está firmada de manera autógrafa y escaneada, por lo que considera que se está vulnerando el principio de seguridad jurídica respecto de la personalidad con la que la parte actora compareció al juicio.

Se adelanta que el agravio expresado resulta **inoperante** toda vez que, conforme al criterio establecido por esta Sala Superior y, en aras de facilitarle a los gobernados el acceso a la administración de justicia, derecho consagrado en



- 4 -

el artículo 7 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, la firma autógrafa escaneada no vulnera el derecho de seguridad jurídica como lo señala el recurrente.

Lo anterior encuentra su sustento en el artículo 33 de los Lineamientos para la Sustanciación del Juicio en Línea de este Tribunal<sup>1</sup>, que establece las obligaciones que los usuarios del Sistema de Justicia en Línea deberán cumplir para registrar y enviar las promociones, en el cual, en su último párrafo señala que cuando la demanda se reciba con la firma autógrafa escaneada, generara la presunción de que contiene la manifestación de voluntad para realizar actos procesales, mediante la cual, se acredita la autenticidad de un documento y su eficacia.

A lo anterior cobran aplicación las jurisprudencias con números de registro 2/9ORD/SS/JA y 3/9ORD/SS/JA emitidas por esta Sala Superior, que se insertan a continuación:

**2/9ORD/SS/JA<sup>2</sup>**

**DEMANDA CON FIRMA AUTÓGRAFA ESCANEADA, GENERA LA PRESUNCIÓN DE LA MANIFESTACIÓN DE LA VOLUNTAD PARA REALIZAR ACTOS PROCESALES.**

De conformidad con el artículo 33 último párrafo de los Lineamientos para la Sustanciación del Juicio en Línea aprobados en la Décima Octava Sesión Ordinaria de cinco de noviembre de dos mil veintiuno, de observancia obligatoria para las salas integrantes de este Tribunal, las promociones presentadas a través del juicio en línea con la firma autógrafa escaneada del promovente, contienen la manifestación de la voluntad para realizar actos procesales de quienes lo suscriben; por ende, un documento con ese tipo de firma debe considerarse que cumple con el requisito previsto en el artículo 5° de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, relativo a contener el signo inequívoco de que quien las formula tiene la voluntad para promover procesalmente

<sup>1</sup> Artículo 33. Para registrar y enviar promociones a través del Sistema, se deberán cumplir las siguientes obligaciones:  
(...)

**A efecto de facilitar el derecho de acceso a la justicia en términos del artículo 17 Constitucional, cuando la demanda o promoción se reciba vía electrónica con la firma autógrafa escaneada, generará la presunción de que contiene la manifestación de voluntad para realizar actos procesales, y mediante la cual, se acreditará la autenticidad de un documento y su eficacia.**

<sup>2</sup> Periódico Oficial del Estado de Jalisco, Tomo CDIV, 9 de junio de 2022, páginas 22 y 23.



**3/9ORD/SS/JA<sup>3</sup>**

**FIRMA AUTÓGRAFA ESCANEADA, SU UTILIZACIÓN EN LAS PROMOCIONES PRESENTADAS EN EL JUICIO EN LÍNEA RESPETA EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.**

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 103/2018 (10a.) interpretó que la seguridad jurídica es un derecho reconocido en los artículos 14 y 16 de la Constitución, el cual tutela la prerrogativa del gobernado a no encontrarse jamás en una situación de incertidumbre jurídica y, en consecuencia, en un estado de indefensión, versando su esencia sobre la premisa consistente en saber a qué atenerse respecto del contenido de las leyes y de la propia actuación de la autoridad, de lo que se desprende que la seguridad jurídica no debe entenderse necesariamente como la obligación de interpretar y aplicar las normas en su sentido más literal o gramatical posible; por ende, considerar que un documento firmado autógrafamente para posteriormente ser escaneado y presentado a través del sistema de juicio en términos del artículo 33 de los Lineamientos para la Sustanciación del Juicio en Línea, genera certidumbre de que ese tipo de firma constituye una manifestación válida de la voluntad para realizar actos procesales en el juicio en línea, y por ende, respeta el derecho a la seguridad jurídica.

En atención a los criterios anteriormente transcritos, se considera que **no le asiste la razón al Secretario de Transporte del Estado de Jalisco**, toda vez que, del análisis de las constancias electrónicas que integran el juicio 4126/2023, se aprecia que en el escrito inicial de demanda presentado en formato PDF por la actora, esta firmo de manera autógrafa dicho escrito, lo que se considera suficiente para tener la certidumbre de la manifestación de la voluntad, lo que resulta suficiente para tener por admitida la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de los Lineamientos para la Sustanciación del Juicio en Línea de este Tribunal.

**VI.CONCLUSIÓN.** En consecuencia, por las consideraciones expuestas en la presente resolución, con fundamento en lo establecido en el artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se **confirma** la resolución combatida.

<sup>3</sup> Periódico Oficial del Estado de Jalisco, Tomo CDIV, 9 de junio de 2022, páginas 24 y 25.



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco

**EXPEDIENTE: 424/2024**  
**Recurso de Reclamación**

- 6 -

## RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se confirma el acuerdo reclamado.

**SEGUNDO.** Remítase, mediante el oficio respectivo copia certificada de esta determinación a la Sala de origen a efecto de que proceda conforme a derecho corresponda.

### NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por **unanimidad** de los Magistrados José Ramón Jiménez Gutiérrez (Presidente), Avelino Bravo Cacho y la Magistrada Fany Lorena Jiménez Aguirre (Ponente), ante el Secretario General de acuerdos Sergio Castañeda Fletes, quien autoriza y da fe.

## FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

2.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

\* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Genenerales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."